

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 15 de mayo de 2023. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3284427). El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 y 26 de mayo de 2023. A Despacho, 29 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00211 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Jesús Alonso Álzate Sánchez.
Demandado	Carlos Mario Salazar Cardona.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 0620.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Jesús Alonso Álzate Sánchez**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **Carlos Mario Salazar Cardona** por valor de **cincuenta millones de pesos (\$50´000.000.oo)** por concepto de presunto capital adeudado, más los presuntos intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré # 001; y por valor de **quinientos setenta millones de pesos (\$570´000.000.oo)** por concepto de presunto capital adeudado, más los presuntos intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré # 002.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

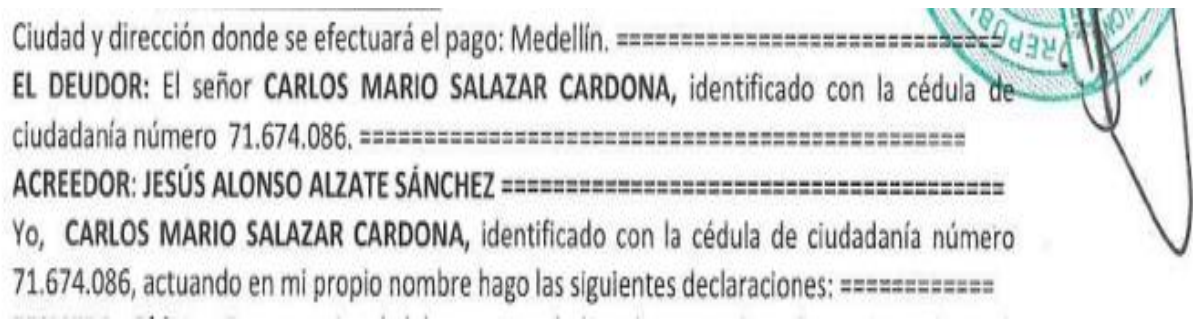
De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada

y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró en los documentos base de la ejecución aquí pretendida, las siguientes circunstancias.

Para ambos casos, es decir, en los presuntos pagarés identificados con los números **001** y **002**, se habría constituido como presunto deudor el señor **Carlos Mario Salazar Cardona**, identificándose con la cédula de ciudadanía número **71'674.086**, como se puede observar en la imagen a continuación, la cual es coincidente en ambos documentos:



Los documentos base de la ejecución pretendida fueron autenticados, es decir, se habría realizado presentación personal de los mismos ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín; pero como se observa en la imagen a continuación, pese a que el sello de la notaría se puso justo sobre la identificación del presunto deudor (en ambos documentos), quien según los sellos notariales, quien habría hecho la presentación personal de los dos presuntos pagares 001 y 002, es el señor **Carlos Mario Salazar Cardona**, pero identificado con la cédula de ciudadanía número **71'682.823.**, como se puede ver así:



En los textos de la demanda y del poder, se relaciona como demandado al señor **Carlos Mario Salazar Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71'682.823**. Sin embargo, la ejecución pretendida tiene como base del recaudo por vía judicial, los presuntos pagarés 001 y 002, donde el presunto deudor es el señor Carlos Mario Salazar Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'674.086; es decir, que se hace referencia en la demanda, el poder y en los pagarés al mismo nombre; pero las identificaciones de la misma difieren entre el sello de presentación personal del supuesto deudor ante la notaría, y frente a lo plasmado en los propios pagarés objeto de dicha diligencia notarial.

Por lo cual, para este despacho y de conformidad con la normatividad sustancial civil que regula la identidad de las personas, debe presumir que se trata de personas jurídicamente diferentes, dadas sus disimiles identificaciones civiles; y, por ende, debe tenerse que a quien se pretende ejecutar, es a una persona natural **completamente diferente**, a quien habría otorgado los documentos ante funcionario notarial; pues por ley se presume que una persona con c.c. **71'674.086**, es quien figura como deudor de las obligaciones que se reclaman, y otra persona con c.c. **71'682.823**, es quien habría firmados con presentación personal ante notario los presuntos pagarés materia de la demanda.

Lo mismo sucede con la presunta hipoteca constituida para la garantía de las presuntas obligaciones a cargo del deudor. Ya que, como se dijo, quien presuntamente sería deudor de los presuntos pagarés **001 y 002**, es el señor **Carlos Mario Salazar Cardona** identificado con la cédula de ciudadanía número **71'674.086**; pero quien habría suscrito la escritura pública número 2.553 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Medellín (donde se habría constituido la hipoteca), es una persona que se denomina como el señor **Carlos Mario Salazar Cardona**, pero identificado con la cédula de ciudadanía número **71'682.823**, **según la constancia notarial correspondiente en el instrumento público referido; por lo que, conforme lo antes enunciado, el despacho debe presumir legalmente que se trata de personas diferentes desde el punto de vista de su identificación civil, lo cual también afecta la claridad de la garantía hipotecaria arrimada con la demanda como base de la acción ejecutiva.**

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad tanto en el contenido de los presuntos títulos valores - pagarés aportados como base de recaudo, dadas las informaciones contenidas en ellos, ya que no es claro quién sería el presunto deudor de las presuntas obligaciones reclamadas por vía judicial, al no ser coincidentes las identificaciones de quien aparece como presunto deudor, y de quien firma ante notario los documentos; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca quien sería el presunto deudor de los créditos que se pretenden ejecutar, y por ende, ello no constituye plena prueba en contra del quien se pretende ejecutar; y lo mismo ocurre frente a la calidad de presunto otorgante de la presunta garantía hipotecaria allegada, que también carece de claridad en cuanto a la persona de su otorgante, por lo ya expuesto.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que los documentos base del recaudo presten merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y/o conforme a los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como títulos ejecutivos, o títulos valores, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello; lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al

amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que legalmente se considerara pertinente. Tampoco hay claridad y/o exigibilidad de la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer como parte de la ejecución pretendida.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por la abogada que pretende representar al señor **Jesús Alonso Álzate Sánchez**, y en contra del señor **Carlos Mario Salazar Cardona**.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso, y en representación del demandante, a la Dra. **Verónica Jaramillo Jaramillo**, identificada con la tarjeta profesional número 168.135 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Jesús Alonso Álzate Sánchez**, en contra del señor **Carlos Mario Salazar Cardona**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Verónica Jaramillo Jaramillo**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
30/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **081**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO